RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 244-2017-MDCC.

Cerro Colorado, 31 JUL 2017

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Julia Quispe Torres en contra de la Resolución de Alcaldía N° 046-2017-MDCC, el Informe Técnico N° 169-2017-SGPHU-GDUC-MDCC, el Acta de Verificación de fecha 08 de Junio del año 2017, el Informe Técnico N° 0271-2017-SGPHU-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 116-2017-LCHL-SGCUEP-MDCC, el Informe Legal N° 035-2017-SGALA-GAJ-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 046-2017-MDCC se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 876-2016-GDUC-MDCC sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Víctor Andrés Belaunde Zona A, Manzana M, Lote 41 del distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, otorgada a favor de la Administrada Julia Lucia Quispe Torres, imponiéndole la multa pecuniaria de 05 UIT a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, así como también improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos;

Que, la administrada fundamenta su recurso argumentando básicamente que ha cumplido con todos los requisitos y formalidades para la obtención de la constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos, y que la multa impuesta seria abusiva y desproporcionada, solicitando que la resolución impugnada sea revocada;

Que, el artículo 208º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del expediente administrativo fluye el documento con Trámite 160505J104 de fecha 05 de mayo del 2016 presentado por la señora Frida Vásquez Valderrama en el cual adjunta copia del Recibo N°14-001-30799507 de SEDAPAR de fecha de emisión 08 de Abril del año 2016 a nombre Fredy Valderrama Andia sobre el inmueble ubicado en el A.H. Víctor Andrés Belaunde Mz. M, Lote 41 del Distrito de Cerro Colorado del cual se aprecia el periodo/ciclo del 29 de febrero del 2016 al 30 de marzo del 2016, así como también copia del Recibo N° 37540600 de SEAL de fecha de emisión 14 de Abril del 2016 a nombre Wilfredo Valderrama Andía sobre el inmueble ubicado en el PP.JJ. Víctor Andrés Belaunde Zona A, Comité 8, Mz. M, Lote 41 del distrito de Cerro Colorado del cual se aprecia el histórico de consumo de mayo del 2015 a abril 2016; documentos de los cuales se acredita en forma indubitable que el inmueble sobre el cual recae la constancia de posesión ya contaba con servicios básicos antes de su expedición de fecha 15 de Marzo del 2016;

Que, de autos además se tiene el Informe Técnico N° 869-2016-PMZ-SGPHU-GDUC-MDCC de la Especialista en Catastro, el cual señala que el día 25 de mayo del 2016 se realizó una visita inopinada en el predio ubicado en la Asociación Víctor Andrés Avelino Cáceres Zona A, Manzana M, Lote 41, encontrándose dividido dicho predio: en el lado derecho se encuentra ubicado un taller de tapicería y al costado izquierdo la vivienda, ambos no tienen conexión interior ya que la puerta que los conectaba ha sido interrumpida por una máquina y se accede por puertas diferentes desde la calle, (.....) y que se ha tratado de localizar a las personas que firmaron el acta de verificación de la Administrada Julia Lucía Quispe Torres, no encontrando en la colindancia cercana a ninguna de las manzanas mencionadas en dicha acta, adjuntando el acta de verificación de fecha 25 de mayo del 2016 sobre el inmueble mencionado, en el cual además se dejó constancia de la existencia del servicio de luz/medidor;

Que, con fecha 15 de marzo del 2016 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro ha emitido la Constancia de Posesión N° 876-2016-GDUC-MDCC sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Víctor Andrés Belaunde Zona A, Manzana M, Lote 41 del distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, para el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos de conformidad con lo regulado en la Ordenanza Municipal N°.380-MDCC complementado con la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementación de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios" y el Decreto Supremo N° 017-2006 Vivienda, estando acreditado en el presente caso que el acto administrativo expedido ha sido solicitado para otros fines distintos a los autorizados, contraviniendo la norma municipal antes referida, por lo que, el recurso administrativo interpuesto devendría en infundado;

Que, asimismo es de notar que dentro del presente procedimiento administrativo la administrada Julia Lucia Quispe Torres ha actuado quebrantando la normativa vigente aplicable al caso, la que deberá ser merituada por la unidad orgánica competente, como puede verse de su Declaración Jurada de fecha 14 de marzo del 2016 donde declara bajo juramento que el lote de terreno ubicado en el Pueblo Joven Víctor Andrés Belaunde Zona A, Manzana M, Lote 41 del distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, lo ha adquirido en forma, legitima desde el año 2004 a la actualidad (.....) con un área de 235.07 m2, asimismo en su solicitud de fecha 14 de marzo del 2016 señala que dicha constancia lo requiere para solicitar la factibilidad de servicios básicos, declaraciones que son incongruentes e incompatibles con el Certificado de fecha 04 de agosto del 2015, suscrito por el Notario Público José Luis Concha Revilla en el cual constato que el señor Fredy Wilfredo Valderrama Andia y el señor Wilfredo Wilson Valderrama Torres se encuentran ocupando parte del inmueble, además de tenerse en cuenta los recibos de SEDAPAR y la SEAL que demuestran que el referido inmueble descrito ya contaba anteriormente con los servicios básicos, estando acreditado de esta manera la declaración falsa de la administrada, correspondiéndole la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N°1272, por lo que, sobre este extremo la misma debe ser confirmada;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el ORDEN PÚBLICO está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, acorde con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Entiéndase por orden público al

conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad publica, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, más aun que esta entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la Ley, por tanto no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada impugnante al haberse procedido con observancia de lo reglado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, cabe agregar que dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de reconsideración interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundada la impugnación interpuesta;

Que, ante lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Julia Lucia Quispe Torres contra la Resolución de Alcaldía N° 46-2017-MDCC, confirmando esta en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa en lo que respecta al artículo quinto de la Resolución de Alcaldía N° 046-2017-MDCC, de conformidad con lo previsto por el artículo 218º, numeral 218.2, literal a), de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencias y Unidades orgánicas el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Marvin E. Vera Paredes
ALCALDE